

## SESION DEL 8 DE MAYO DE 1852.

Presidida por el señor Vice-Rector, presentes los señores Tocornal, Bello, Bezanilla Domeyko i el Secretario—El señor Aristegui se incorporó despues—Aprobada el acta de la sesion del 1.º del corriente, el señor Vice-Rector confirió el grado de Licenciado en Leyes i ciencias políticas a don Ricardo Claro.

En seguida se dió cuenta: 1.º De tres oficios del señor Ministro de Instrucción pública, transcribiendo otros tantos supremos decretos; por el 1.º de los cuales se nombra para subrogar a don Francisco García Huidobro, imposibilitado por la grave enfermedad que sufre, en el cargo de Director de la Biblioteca Nacional, al señor Decano de la Facultad de Humanidades, quien lo ejercerá en lo sucesivo como una atribucion anexa al Decanato; por el 2.º se nombra Decano de la Facultad de Teología por el tiempo que falta para completar el período legal al Presbítero don José Hipólito Salas, propuesto en el primer lugar de la respectiva terna, i por el 3.º se manda estender a favor del Presbítero don Vitaliano Molina el correspondiente título de miembro de esta Universidad en la Facultad de Teología, en reemplazo del señor don Pedro Reyes—Todos tres oficios se mandaron comunicar a los señores Decanos a quienes corresponde.

2.º De un oficio del señor Decano de Medicina, anunciando que en vista de la nota del señor Vice-Rector relativa a don Carlos Anwandter i de los documentos que en copia la acompañan, i considerando mui ventajoso a la provincia de Valdivia el establecimiento de una botica pública servida por una persona competente como parece ser el referido don Carlos, el Protomedicato, en la imposibilidad de conferir a este individuo una autorizacion plena para el ejercicio de esa profesion, sin haber rendido los exámenes al efecto requeridos por la lei, ha autorizado a Anwandter para rejentar tal botica por el término de dos años, a cuyo vencimiento deberá hallarse provisto de un diploma en forma espedido por el Protomedicato, previos los exámenes del caso.

3.º De un informe del mismo señor Decano de Medicina en la solicitud de don Jorge Pie, sobre que, en virtud de los documentos que presenta, se le admita a rendir las pruebas necesarias para obtener el grado de Licenciado en dicha Facultad. El señor Decano dice que entre esos documentos no se encuentra ningun título ni diploma de Doctor en medicina i cirugía, sino solo una autorizacion del Colejio inglés de Farmacia para el ejercicio de boticario; por lo cual creo que no pueden admitirsele otros exámenes al solicitante, que los requeridos para el ramo en que acredita su suficiencia, caso que lo pretenda. El Consejo aceptó este dictámen del señor Decano i ordenó se hiciese así saber al interesado.

4.º De otro informe de la comision que en la sesion anterior nombró el Consejo, de los señores Decanos de Medicina i de Humanidades, para exáminar las cuentas del Secretario jeneral. Como los enunciados señores manifiestan no haber encontrado observacion que hacerles i opinan porque sean aprobadas, el Consejo decretó esa aprobacion, mandando pasar a la Caja Universitaria el sobrante de 27 pesos seis reales que resulta.

5.º Igual aprobacion se decretó, en virtud de análogo informe de la comision ordinaria de cuentas, sobre la presentada por don Ildefonso Raventos del tiempo que sirvió interinamente la Secretaria de la Facultad de Medicina, mandándose pasar a la Caja Universitaria el sobrante de 113 pesos un real.

6.º De dos cuentas presentadas por los señores Secretarios de Teología i de Matemáticas de los fondos que han entrado en su poder para gastos de Secretaría durante el cuatrimestre que va corrido del presente año—Una i otra pasaron para su examen a la comision correspondiente.

7.º De una nota del señor Secretario de Humanidades, acompañando un informe pasado a esa Facultad por la comision que nombró para examinar el curso de Jeografía antigua que don Vicente Moreno sometió a su aprobacion, con el fin de que tenga lugar en los Anales universitarios, segun la misma Facultad lo desea, por ser de un mérito nada comun i contener indicaciones muy interesantes sobre la materia de que se ocupa. Igualmente se adjunta con el propio objeto el discurso de incorporacion pronunciado ante la Facultad por su nuevo miembro don Anibal Pinto—El Consejo acordó la insercion de una i otra pieza en los *Anales*.

8.º De un oficio con que don José Vicente Bustillos remite para el archivo de esta corporacion un ejemplar de los Elementos de Química orgánica compuestos por él i aprobados para la enseñanza. Se mandó acusar recibo dando al señor Bustillos las gracias por su estimable obsequio.

9.º Se dió cuenta por último de un informe del señor Decano de Humanidades, en que trasmite el juicio formado por su Facultad sobre el Reglamento para las Escuelas primarias de la Provincia de Concepcion, aprobado por aquella junta de educacion i sometido por ella a la del Consejo. Habiendo determinado éste ocuparse en la presente sesion de este asunto, procedió a considerar detenidamente cada uno de los artículos del insinuado Reglamento i las observaciones que sobre ellos hace la Facultad. Principia el informe manifestando que en la intelijencia de que esa obra estará destinada solamente a rejir en las escuelas públicas, porque la mayor parte de sus disposiciones no podrian llevarse a efecto por las autoridades en las particulares, ella contribuirá a regularizar la disciplina de aquellos establecimientos, haciéndosele las reformas siguientes:

1.ª Se suprimirán como supérfluos i aun embarazosos los artículos 1.º i 2.º que tienen por objeto dar nombre i numeracion a las escuelas.—Estas toman de ordinario el nombre del lugar en que se hallan establecidas, sin que ningun decreto lo disponga; pero en muchos casos el público, árbitro en materia de denominaciones, les da a discrecion cualquiera otro que mejor le parece. Designando pues a las escuelas un nombre por decreto, se corre el peligro de establecer una nomenclatura oficial que muchas veces no esté en armonia con la usual, desacuerdo que produce embarazos i dificultades. Por otra parte, es inútil la doble designacion que el proyecto prescribe de nombre i número para cada escuela.

Esta propuesta fué aprobada por el Consejo, porque la designacion que ella quiere suprimir no ofrece ventaja alguna en compensacion de sus numerosos inconvenientes.

2.ª Sobre el artículo 6.º observa la Facultad que es demasiado severo en decretar la pena de espulsion del establecimiento de todo alumno que por tres veces asista a él mas tarde de la hora designada por el Reglamento. Atendida la dificultad que se nota para que los niños frecuentes las escuelas primarias, es menester procurar la conservacion del alumno mas bien que multiplicar las causas de espulsion. La demora en la asistencia muchas veces no es en ellos una falta punible, sino que procede de la indeterminacion de la hora en los lugares donde no hai relojes públicos, de inconvenientes domésticos que el alumno no puede remediar i de otras mil causas del mismo jénero.—La espulsion no deberá aplicarse sino a aquellos alumnos que por culpa propia faltasen a la asistencia i cuya irregularidad llegase a ser escandalosa e incorrejible.»

En atencion a estas justas razones acordó el Consejo se suprimiese del referido ar-

tículo 6.º todo cuanto se refiere a la pena de espulsion, sobre que ha recaído la crítica de la Facultad.

Aunque en el informe no se hace observacion alguna sobre los artículos 8.º i 9.º del Reglamento, el Consejo, oyendo su lectura, encontró conveniente substituir en el 8.º la expresion *toda accion indebida*, a la de *toda clase de travesuras* que prescribe al maestro prohiba a los alumnos tanto en la escuela como en la calle cuando vengan o vuelvan a sus casas, i suprimir la siguiente expresion que se agrega a su final: «bajo la pena que se designa por este Reglamento.»

Respecto del artículo 9.º acordó su supresion por prescribir a los maestros deberes tan obvios i minuciosos, que debe reputarse superfluo.

Sobre el artículo 10 observa la Facultad que no es posible prescribir para todas las escuelas primarias la enseñanza de la jeografia descriptiva, así por ser un ramo de menor importancia, como por la falta que habrá de profesores idóneos i de fondos para costear los útiles necesarios, no ménos que para pagar el mayor sueldo que los dichos profesores exigirán en tal caso.

Sobre el artículo 11 hace notar que en él se determina que los exámenes anuales serán rendidos ante el Inspector de educacion, i como estos funcionarios no se desempeñan con regularidad, ni los hai establecidos en todos los lugares, convendria añadir que esos exámenes se rindan tambien con auencia del jefe político del lugar.

Una i otra indicacion fueron aprobadas por el Consejo, como tambien la que hace la Facultad sobre el artículo 12, a saber: «que en él debian prohibirse las visitas que distrajesen al preceptor o alumnos de sus tareas, mas no las de los padres de familia o personas que por interes de la enseñanza se acerquen al establecimiento, como parece deducirse de su jeneral contesto.

En el artículo 13, que ordena al preceptor no desamparar «un solo momento su establecimiento mientras duren las horas de enseñanza,» creyó el Consejo conveniente suprimir la expresion *un solo momento*, por considerar a menudo imposible que esa prescripcion se cumpla con tanta estrictez.

Igualmente acordó se suprimiese el artículo 15, juzgándolo redundante por prescribir deberes que ya estan señalados en el 13.

Sobre el artículo 17 observa la Facultad que quedaria mejor concebido en los siguientes términos:

«Si algun preceptor tuviese necesidad de ausentarse de la escuela por un término que no pase de seis días, deberá solicitar permiso del Subdelegado del lugar. Si la separacion no excediese de un mes, el permiso se solicitará del Gobernador del departamento, i si pasase de aquel término, del Intendente de la provincia. En este caso deberá el preceptor dejar un sustituto idóneo, calificado por el Inspector de educacion o Subdelegado del lugar.

Esta variacion fué aprobada por el Consejo.

La Facultad observa respecto del art. 48, que no designa otro máximo para el número de alumnos que ha de haber en cada escuela, sino la capacidad del local. «Es casi imposible, agrega, que un solo preceptor enseñe con prontitud i perfeccion, como conviene, un número de alumnos que exceda de 40. Si en algun lugar llegasen a reunirse 80 alumnos, como supone el proyecto, habria llegado el caso de establecer dos escuelas.»

El Consejo creyó conveniente redactar este artículo prescribiendo: que si el número de alumnos de una escuela llegare a exceder de 40, se procure nombrar un segundo maestro; pero si dicho número pasare de 80, se solicite en tal caso de la autoridad correspondiente la creacion de una 2.ª escuela; entendiéndose que interin se adoptan estas providencias, ningun preceptor deberá rechazar alumno alguno de

los que concurran a su establecimiento, siempre que el local permita su admision.

«Largos debates, dice el informe, suscitó en la Facultad el art. 49.—Todos los miembros de ella están acordes en que debe repelerse la disposicion que prescribe se obligue a los alumnos pobres a barrer la escuela. Esta obligacion, impuesta a manera de gravámen, estableceria entre los alumnos una desigualdad de condicion odiosa, que no tendria mas fundamento que la mayor o menor fortuna del alumno. No conviene alimentar el espíritu de los jóvenes con instituciones semejantes, que contrarian los sanos principios de confraternidad que deben suministrárseles. Quieren, pues, algunos miembros que la obligacion de que se trata grave sobre todos los alumnos sin distincion; pero otros observan que una disposicion semejante puede retraer a muchos padres de poner a sus hijos en la escuela, i que por infundada que sea la preocupacion que a ésto los induzca, ella es de hecho demasiado poderosa, i mientras no haya a mano medio suficiente para combatirla, se harán sentir sus resultados en perjuicio de la educacion. Se habia propuesto por algunos que el aseo de la escuela se impusiese como castigo, en especial de aquellas faltas que proceden de altanería u orgullo; pero en concepto de otros este partido tiene el inconveniente de vilipendiar el trabajo, presentándolo como pena cuando debe ser mirado como virtud. En esta discordia de pareceres, la Facultad se decidió por omitir toda disposicion a este respecto, i dejar que se continúen las prácticas establecidas hasta el presente, i de las que no se han hecho notar resultados que demanden providencia de parte de las autoridades.»

Encontrando a este respecto mui oportuno el partido propuesto por la Facultad, el Consejo dispuso que en este artículo se ordenase únicamente al maestro cuidar de que la escuela i todo su ajuar se mantengan en el mejor aseo posible, omitiendo espresar todo medio por el cual eso haya de hacerse.

En el art. 21, que manda al preceptor «cuidar que no se hagan rayas ni tiznes en las paredes, puertas i ventanas de la escuela, i que el que hiciere algun deterioro, sea obligado a repararlo, a mas del castigo que se le deberá aplicar como falta grave;» el Consejo acordó se suprimiese lo relativo a la obligacion de los alumnos a reparar el daño, i que a su última frase que habla del castigo, se substituyese la siguiente: «será castigado de nn modo correspondiente a la falta.»

El art. 22 del proyecto manda que «si algun alumno no asistiese a la escuela a la hora prescrita por el Reglamento, i despues de ser reprendido i aun castigado por su reincidencia, siguese faltando a este órden, sin que se advierta ni espere enmienda, no se le admitirá mas en el establecimiento, i el preceptor dará aviso a sus padres o guardadores.»

Por las razones que ya se apuntaron al tratar del art. 6.º, acordó el Consejo modificar éste artículo disponiendo en él: que «si la reprension i aun el castigo no bastasen a hacer mas exacto al alumno, el preceptor dará el correspondiente aviso a sus padres o personas encargadas de él, i si aun despues de dado este paso, continuase la irregularidad hasta el estremo de llegar a considerarse escandalosa e incorregible, el alumno será espelido del establecimiento; pero nunca se adoptará esta medida sin auencia del Inspector de educacion correspondiente, o por su falta, del jefe político del lugar.

Obsérva la Facultad sobre el art. 25 que es demasiado embarazoso el medio que designa para que los padres de familia pidan licencia para que dejen de asistir sus hijos al establecimiento; i por lo mismo la disposicion no se llevará a efecto.—Cree por tanto que solo debe conservarse la 1.ª cláusula, a saber: «Nadie faltará a la escuela ni un solo dia, sin licencia del preceptor,» i suprimirse el resto.»

Sobre el art. 26, halla que es inverificable, i la pena que señala por su infraccion demasiado fuerte, i ademas injusta, porque realmente, la separacion del alumno de

una escuela, sea cual fuere su objeto, no puede mirarse en sí como un delito que condene la lei, ordenando no se admita ni aun en otro establecimiento al alumno.

Estas indicaciones fueron aceptadas, i en su consecuencia se acordó la supresion del referido artículo 26.

La Facultad no se siente dispuesta a aprobar la disposicion del art. 29, porque sin fomentar el disimulo ni la ocultacion de las faltas que cometan los alumnos, todo preceptor puede i debe cultivar entre ellos relaciones amigables i acostumbrarlos a un tratamiento benévolo. Conviene inculcar a los preceptores el deber en que están, de reprimir en los alumnos la tendencia a la delacion i al chisme, que es un vicio jeneralizado por desgracia en un gran número de personas.

El Consejo acordó la supresion de este artículo; i aprobó la indicacion que hace la Facultad sobre el 30, a saber: que debiendo considerarse pena muy grave por su naturaleza la espulsion de los alumnos, no deberá dejarse al solo arbitrio del preceptor, sino concurrir tambien siempre para su imposicion el acuerdo del inspector de la escuela o del subdelegado del lugar.

Se acordó la supresion del art. 31, por considerarse supérfluo con lo que se prescribe en el 30.

La Facultad impugna como defectuosa la redaccion del art. 32; i proponiéndose en el Consejo su reforma en estos términos:

«Si los padres o el guardador de algun alumno se negaren a proporcionarle los útiles necesarios para la enseñanza, que exija el preceptor, pudiendo hacerlo, se dará cuenta al Inspector de la escuela o en su defecto al subdelegado o inspector del lugar, para que tome las providencias que considere convenientes, segun el caso; i si esto no bastare, el alumno cesará de ser admitido en el establecimiento, hasta que se cumpla con este deber, se dejó suspensa su aprobacion para la sesion próxima, levantándose la del día, por ser ya la hora avanzada;

## SESION DEL 15 DE MAYO DE 1852.

Presidida por el señor Vice-Rector, presentes los señores Tocornal, Bezanilla, Salas, Domeyko i el Secretario.—El señor Decano de Humanidades avisó que una reciente desgracia de familia le impedía concurrir.—Aprobada el acta de la sesion de 8 del corriente, el señor Vice-Rector confirió el grado de Licenciado en Leyes i ciencias políticas a don Francisco Silva.—A continuacion se dió cuenta:

1.º De un informe del señor Decano de Medicina sobre la solicitud de don Tomas James Peppard, relativa a que en virtud de los certificados de estudio i el título de miembro del Real Colejio de cirujanos de Lóndres, que presenta, se le admita al rendimiento de los exámenes requeridos para poder ejercer su profesion en esta República. Considerando el señor Decano suficientes esos documentos, se mandó dar a la peticion el curso que corresponde.

2.º De otros dos informes de la Comision de cuentas del Consejo sobre las presentadas por los señores Secretarios de Teolojia i de Matemáticas de los fondos que han entrado en su poder para gastos de secretaria durante el primer cuatrimestre del presente año. Encontrando la Comision dichas cuentas arregladas, el Consejo les aprobó, mandando pasar a la caja universitaria los sobrantes respectivos.

3.º De un programa de los cursos de la Instruccion universitaria en el presente